

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-050/2019 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SÚCHIL, DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
COALICIÓN "UNAMOS DURANGO"

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

**COLABORÓ:** MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar:** a) los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes al Ayuntamiento de SÚCHIL, Durango, efectuado por el Consejo Municipal de la citada localidad; b) la declaración de validez de la elección aludida; y c) el otorgamiento de las constancias de mayoría y representación proporcional correspondientes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de SÚCHIL, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, entre ellos, a los correspondientes al municipio de SÚCHIL.

<sup>1</sup> Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

2. **Cómputo municipal.** En sesión celebrada el día cinco de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de integrantes del Ayuntamiento de SÚCHIL, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1091	MIL NOVENTA Y UNO
	14	CATORCE
	7	SIETE
	1102	MIL CIENTO DOS
	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	9	NUEVE
	21	VEINTIUNO
<b>morena</b>	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
CANDIDATO INDEPENDIENTE Rodolfo Alonso Vidales	946	NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN VÁLIDA 	3615	TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

VOTOS NULOS	18	DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	3633	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES

Al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de SÚCHIL, expidiéndose la constancia de mayoría a los candidatos de la coalición "Unamos Durango", integrada por los partidos PAN y PRD.

**3. Interposición de los medios de impugnación.** En contra de los resultados del cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de regidurías ya referidos, el PAN y el PRI, promovieron demandas de juicios electorales, respectivamente, ante la autoridad responsable, el día nueve de junio.

**4. Recepción y turno.** El trece de junio, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TE-JE-050/2019	PAN
TE-JE-051/2019	PRI

**5. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el doce de junio, el representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal, así como el representante legal de la coalición "Unamos Durango", respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio de clave **TE-JE-051/2019**, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

**6. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y requirió al Consejo Municipal, diversa información; posteriormente, admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b), c) y d), y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios electorales promovidos en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de constancias de mayoría y representación proporcional, relativas a la elección de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Súchil, Durango.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que ellos impugnan actos estrechamente vinculados, derivados de la elección de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Súchil, y además existe identidad en la autoridad responsable, es decir, el Consejo Municipal.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación del juicio electoral **TE-JE-051/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-050/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta resolución.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERA. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente acumulado, comparecieron como terceros interesados el PAN y la coalición "Unamos Durango", mismos a los que se les reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:

**1. Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en los mismos, los representantes de los comparecientes, identifican a los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la coalición y ciudadanos actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la validez de la elección impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en cuanto al primero, en la constancia de acreditación del representante del PAN, ante el Consejo Municipal, suscrita por el Presidente del mismo<sup>2</sup>, y en relación con el segundo, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado correspondiente.<sup>3</sup>

**2. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, del día doce de junio, esto es dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto y de los acuerdos de recepción de los escritos de terceros interesados.<sup>4</sup>

**3. Legitimación.** Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Visible a página 000097 del expediente TE-JE-051/2019.

<sup>3</sup> Obrante a página 000063 de los autos aludidos.

<sup>4</sup> Constancias visibles a páginas 000037, 000062 y 000063 del expediente en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Héctor Manuel Ramírez Aldaba y Lorenzo Martínez Delgadillo, quienes comparecen a este juicio en representación del PAN y de la coalición "Unamos Durango".

Lo anterior, ya que respecto del representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal, Héctor Manuel Ramírez Aldaba, obra en autos, constancia de fecha once de junio, expedida por el Presidente del aludido Consejo, en donde se le reconoce tal carácter.<sup>5</sup>

En lo tocante a Lorenzo Martínez Delgadillo, se tiene por acreditada la personería, en mérito de que consta en autos del diverso expediente **TE-JDC-106/2019** -el cual se invoca tener a la vista, a la par de constituir un hecho notorio<sup>6</sup> para el presente asunto- copia certificada de la segunda adenda al convenio de coalición parcial para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en treinta y cinco municipios del Estado de Durango, que suscribieron los partidos políticos PAN y PRD<sup>7</sup>, en donde se aprecia que en su cláusula Décima Séptima, se indica que Lorenzo Delgadillo Martínez, es el Presidente del Consejo Estatal de la coalición, mismo que se encuentra facultado para llevar a cabo los actos necesarios para la consecución de los fines del convenio, entre los cuales se encuentra la representación de la coalición.

**5. Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

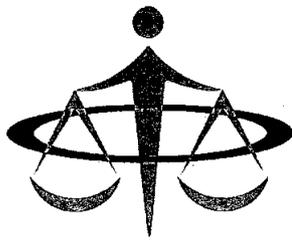
**CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

---

<sup>5</sup> Obrante a página 000097 del expediente acumulado.

<sup>6</sup> Cobra aplicación en el caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de clave IX/2004; sustentada por la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.

<sup>7</sup> Obrante a páginas 000086 a 000122 del expediente TE-JDC-106/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

## **Falta de definitividad**

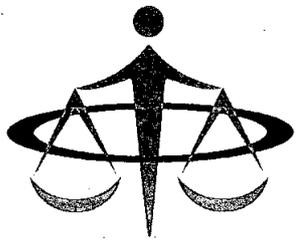
En la especie, dentro del expediente acumulado **TE-JE-051/2019**, la responsable hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que no se han agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Considera lo anterior, ya que, en su opinión, el Juicio Electoral no es la vía idónea para alcanzar la pretensión del partido promovente, pues las conductas que denuncia, lejos de integrar un agravio respecto a las atribuciones del Consejo Municipal, son competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que el actor debió presentar su queja en los términos del Reglamento de la materia, a efecto de que la autoridad fiscalizadora correspondiente, estuviera en aptitud de atender lo solicitado; ello de conformidad con el principio de definitividad, por el cual deben agotarse las instancias correspondientes, antes de acceder a las distintas etapas de un procedimiento impugnativo.

## **Frivolidad**

Dentro del sumario señalado, los terceros interesados, PAN y la coalición "Unamos Durango", arguyen como causal de improcedencia, la contenida en el párrafo 3, del artículo 10 de la Ley de Medios, tocante a la frivolidad del medio de impugnación.

Estiman lo anterior, pues según su dicho, el incoante enuncia hechos genéricos no comprobados, con los que pretende imputar a los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Súchil, postulados por la coalición "Unamos Durango", el supuesto rebase de gastos de campaña, por la realización de diversos eventos; y que para acreditar lo anterior,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

éste solamente ofrece pruebas técnicas como impresiones de pantallas y fotografías, además de hojas impresas de cotizaciones de una empresa de eventos profesionales, las cuales ni siquiera cuentan con el carácter de indiciarias, no acreditándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los citados medios de convicción.

A juicio de esta Sala Colegiada, las causales de improcedencia alegadas deben **desestimarse**, por las razones siguientes:

Las manifestaciones que realizan la responsable y los terceros interesados, guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto al fondo de la impugnación.

Lo anterior es así, pues con los argumentos vertidos por el Consejo Municipal, el PAN y por la coalición "Unamos Durango", en sus respectivos escritos, se alude a la autoridad y vía idóneas para hacer valer la causal de nulidad de elección, así como a la frivolidad por la -a su juicio- ineficacia probatoria de los elementos de convicción aportados por el actor, para corroborar si existieron las irregularidades alegadas por éste.

En ese tenor, el modelo de fiscalización vigente, en cuanto a los candidatos a cargos de elección popular, así como la valoración de las probanzas aportadas por el impetrante, deberán analizarse en caso de entrar al estudio de fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre tales cuestiones sujetas a debate, hasta que se resuelva el planteamiento sustancial de la controversia, en el fondo de esta ejecutoria.

Del mismo modo, los terceros interesados razonan por qué el candidato electo, no excedió el tope de gastos de campaña que se afirma, lo que evidencia que dichos argumentos involucran el fondo del litigio aquí planteado, esto es, con las cuestiones de hecho y de derecho que serán sometidas al estudio de fondo en esta sentencia, de ahí que deban desestimarse tales causales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

Respaldan lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios emitidos por la SCJN, en las tesis de claves P./J.92/99, P./J.135/2001 y P./J.36/2004, de rubros: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>8</sup>; “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>9</sup>; y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.<sup>10</sup>

**QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 41, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios electorales mencionados, como a continuación se precisa.

### Requisitos generales

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X de septiembre de 1999, página 710.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 865.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

entrega de constancias de mayoría y representación proporcional, relativas a la elección de integrantes al Ayuntamiento de Súchil, realizados por el Consejo Municipal, en sesión especial de cómputo, de fecha cinco de junio; mientras que los medios de impugnación que nos ocupan, fueron presentados ante la responsable el día nueve siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, incisos b), c) y d), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los representantes propietarios de los partidos políticos PAN y PRI, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Héctor Manuel Ramírez Aldaba y Yolanda Hinojosa Marrufo, como representantes propietarios de los partidos PAN y PRI, ante el Consejo Municipal, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.<sup>11</sup>

**e) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que los partidos enjuiciantes impugnan el cómputo municipal, así como la validez de la elección y la asignación de constancias de mayoría relativa y representación proporcional, relativas a la elección a integrantes al Ayuntamiento de Súchil, actos que según los actores, requieren la tutela jurisdiccional, por lo que hacen valer la necesidad de que intervenga este órgano jurisdiccional, para lograr que se repare la infracción alegada.

**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, de

<sup>11</sup> Visibles a páginas 000027 a 000029 del expediente principal y 000038 a 000041 del expediente acumulado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

conformidad con las consideraciones enunciadas en el apartado atinente a las causales de improcedencia.

## Requisitos especiales

Los escritos de demanda, mediante los cuales el PAN y el PRI, promueven los presentes juicios, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra del cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y representación proporcional, de la elección a integrantes al Ayuntamiento de SÚCHIL.

Así, en dichos escritos iniciales, se precisan la elección que se impugna, los actos rebatidos, la mención individualizada del acta de cómputo y de las casillas controvertidas, así como las causales de nulidad (de casilla y de elección) que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTA. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación que nos ocupan, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

**SÉPTIMA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión esencial de los actores, radica sustancialmente, en el caso del PAN, en que se declare la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

nulidad de la votación recibida en una casilla, y que en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmándose la constancia de mayoría expedida a favor de los candidatos de la coalición "Unamos Durango"; por el contrario, la intención del PRI, es que se determine la nulidad de la elección a integrantes al Ayuntamiento del municipio de Súchil, al haberse actualizado el rebase de tope de gastos de campaña por el candidato de la coalición ganadora.

En ese sentido, los problemas jurídicos a resolver, radican en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada, por acreditarse las causales específicas de nulidad de votación, así como la nulidad de la elección aludida, al haberse materializado la causa prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal.

**OCTAVA. Metodología.** Por cuestiones de método, el estudio de los agravios expuestos por los impetrantes se realizará en apartados, sin que ello cause perjuicio a las partes de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>12</sup>

De tal forma, en el primer apartado se analizarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por el PAN; mientras que en el segundo apartado, se estudiará la causal de nulidad de elección, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, aducida por el PRI.

**NOVENA. Estudio de fondo.**

## **APARTADO 1**

### **Nulidad de votación recibida en casilla**

#### **a) Causal IX**

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

El PAN, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla básica correspondiente a la sección **1268**, consistente ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En su demanda, el partido actor, manifiesta como motivos de disenso, los siguientes:

*"Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en el poblado de San Miguel de la Michilía, correspondiente al municipio de Súchil, Durango, en donde se instaló una casilla básica correspondiente a la sección 1268, el día 01 y 02 de junio de 2019, se haya ejercido presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral y previamente.*

[...]

*En el caso que nos ocupa, por tratarse de candidaturas que actuaron de manera ilegal antes y durante la jornada electoral, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario, lo anterior es así porque en el poblado de San Miguel de la Michilía, correspondiente al Municipio de Súchil, Durango, en donde se instaló una casilla básica correspondiente a la sección 1268, el día 01 de junio de 2019, se sorprendió a un gran número de personas, alrededor de 200, que salían cargando despensas que se les estaban entregando en el domicilio del señor Rolando Diera Torres, candidato a cuarto regidor del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Súchil, Durango, con motivo del proceso electoral 2018-2019.*

*Por otra parte el día de la elección con el aval de la señora María Isabel Guevara Alejandro, candidata suplente a primera regidora del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Súchil, Durango, permitió que el señor Fernando Victorio hiciera proselitismo a favor del PRI durante la jornada electoral y en las inmediaciones de las casillas (sic) 1268, a quien además le entregó dinero para la compra de votos y en pago al proselitismo que estuvo haciendo el señor Fernando Victorio.*

*Sin duda todo lo anterior viola la libertad o secreto del voto y hace aplicable la nulidad (sic) la votación recibida en la casilla 1268 [...]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

*En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la entrega de despensas y compra de votos por parte de los candidatos a regidores del PRI, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado 02 de junio de 2019, en las (sic) mencionada casilla.*

*Por otra parte debe sancionarse la violación a la veda electoral de tres días previos a la jornada electoral, la cual procura que los ciudadanos encuentren un espacio de reflexión, ajeno a actos de campaña y propaganda electoral, a efecto de poder valorar y determinar en su propio juicio y sin ningún tipo de insumo que perturbe su reflexión, la opción por la cual emitirá su voto.*

[...]

*Así pues, la realización de cualquiera de las conductas enumeradas en el acuerdo o cualquiera otra que genere promoción política durante la jornada electoral en las casillas, que atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección.*

[...]

*Lo anterior derivado de que el señor Fernando Victorio durante todo el día de la jornada electoral, dentro de las instalaciones donde se encontraba ubicada la casilla haciendo proselitismo a favor del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, la representante de la coalición unamos Durango la señora Brenda Berenice Alarcón Rosales le solicitó a la presidenta de la casilla, la señora Noemí Ayala, consignara el hecho en la hoja de incidentes dicho acto, cuestión que no se realizó como se solicitaba y no obstante que la presidenta de la casilla, salió a solicitar que no se hiciera proselitismo favor del candidato del PRI, la persona que infringía la ley no acató lo ordenado por la presidenta y siguió haciendo proselitismo a favor del PRI, hasta final de la jornada electoral, con el aval de la (sic) María Isabel Guevara Alejandro, candidata a regidora del PRI.*

*De no haberse realizado las conductas ilegales que aquí se denuncian, la candidatura del partido que represento hubiera obtenido el triunfo con una mayor votación, de aquí que al anular los resultados de la casilla que se impugna debe quedar el cómputo municipal de la siguiente manera:*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

PAN-PRD	1025
PRI	952
PT	159
MC	9
PD	21
MORENA	179
INDEPENDIENTE	893
CAN NO REGISTRADOS	0
NULOS	16
TOTAL	3254

Y con lo anterior confirmar la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por la coalición Unamos Durango, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

1.- El actor se adolece en su **agravio primero**, de que supuestamente en el poblado de San Miguel de la Michilía, correspondiente al municipio de Súchil, Durango, en donde se instaló una **casilla básica** correspondiente a la sección **1268**, en donde a dicho del hoy incoante se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y sobre los electores antes y durante la jornada electoral, se manifiesta lo siguiente:

Atento a la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre será objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto ocurrieron (sic), así como la persona o personas que intervinieron en ellos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

*Adicionalmente, es obligación de esta autoridad manifestarle que las únicas personas que, en su caso, pudieran acreditar que existió violencia hacia los funcionarios correspondientes, son los propios funcionarios de casilla, situación que debió asentarse en la (sic) el acta de incidentes correspondiente, situación que no aconteció ya que del análisis al acta de incidentes, se puede constatar que se encuentra en blanco, es decir, no fue utilizada ya que no existieron incidentes en el desarrollo de la jornada electoral, aun cuando, suponiendo sin conceder, haya ocurrido la situación que aduce el actor, se debieron haber presentado escritos de protesta de los partidos políticos, generando una prueba de carácter indiciaria que pudiera, dar un poco del luz de lo acontecido, situación que tampoco sucedió, por lo que el Tribunal Electoral del Estado deberá tachar de infundado lo manifestado por el actor.*

[...]

*Respecto al hecho Tercero, el incoante argumenta que, previo a la jornada electoral, en el poblado de San Miguel de la Michilía, se encontraban personas recibiendo despensas, por el C. Rolando Diera Torres [...]*

[...]

*Por lo que partiendo del principio jurídico onus probandi, en que solo las afirmaciones están sujetas a prueba, por lo que el recurrente tiene la obligación de probar con los medios de prueba fehacientes, por lo que, derivado de la lectura de su escrito, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, solo hace temerarias afirmaciones sin fundamento alguno ya que del video que anexa a su escrito, no se desprende prueba alguna que pruebe su dicho.*

*Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el recurrente de que existían personas dentro de las casillas electorales ejerciendo presión, sobre los electores para que estos votaran en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el recurrente no muestra prueba fehaciente, ya que derivado de la observación de las fotografías que (sic), no se advierte la conducta que pretende acreditar el impugnante, toda vez que no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni relaciona cada fotografía con la casilla que dice que se trata, y en las mismas no se identifica si es alguna de las casillas que enuncia ni el día en que fueron tomadas, y solo se observa de manera muy general y un tanto borrosa, a personas paradas junto a un vehículo de color rojo.*

[...]

*Es decir, del caudal probatorio que el impugnante quiere aducir, no existe forma alguna de acreditar, el tiempo en que sucedieron los hechos, el lugar, menos*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

*aún que se haya coaccionado de manera alguna al electorado, en la casilla a que hace referencia del Municipio de Súchil, Durango, dentro del Proceso Electoral que nos ocupa.*

*En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que, del análisis del acta de incidentes de casilla aludida, no existe evidencia de que se haya presentado incidente alguno que generara indicios de lo señalado por el impugnante.*

*En ese orden de ideas, al no acreditar su dicho, es que, a juicio de esta autoridad el Medio de Impugnación que nos ocupa debe de determinarse infundado.*

[...]

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo y teórico en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

## ➤ Marco legal

Para comenzar debe decirse que, el artículo 35, de la Constitución Federal, dispone como derechos de los ciudadanos, en lo que interesa, el siguiente:

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

[...]

En relación con lo anterior, el artículo 36 del ordenamiento citado, establece las obligaciones de los ciudadanos del país, entre las cuales se encuentra, el votar en las elecciones populares, en los siguientes términos:

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

[...]

*III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

[...]

De lo trasunto, se deriva el derecho y la obligación de los ciudadanos mexicanos, respecto a votar en los procesos electivos correspondientes.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto al tema que nos ocupa, instaura lo que se reproduce a continuación:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:*

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que las elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, deben reunir las características de ser libres, auténticas y periódicas.

Al respecto, la Ley General de Instituciones, estipula, en su artículo 7, lo siguiente:

## **Artículo 7**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

De lo expuesto, se precisan las características del voto, así como la prohibición de actos que puedan generar presión o coacción a los electores.

En el mismo tenor, la Constitución local, determina en los mismos términos, las cualidades del sufragio, en el artículo 63, en la forma siguiente:

### **Artículo 63**

*Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.*

[...]

Por su parte, el artículo 5, de la Ley de Instituciones, prevé las señaladas particularidades del voto, así como el mandado de no realizar actos que generen presión o coacción a los electores, en la forma siguiente:

### **Artículo 5**

[...]

*3. Las elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

[...]

En ese sentido, el referido ordenamiento legal, concretamente en el artículo 235, a fin de preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, dota al presidente de la misma, de facultades para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de alguna alteración en el orden de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios, estipula lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

## Artículo 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

[...]

### ➤ Marco teórico

Los valores jurídicos tutelados, que se protegen con esta causal, lo son los principios de certeza y legalidad; lo anterior, buscando que en las elecciones se den las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Por ello, la libertad, la secrecía e intransferibilidad del voto, son postulados que protegen la voluntad del elector de cualquier influjo económico o sugestivo, al decidir a quién favorecerá su sufragio; de ahí que, en esencia, deba garantizarse que la voluntad del ciudadano no se vea afectada por circunstancias económicas o alguna situación de presión.

Cabe resaltar, que en la especie, se tutela con especial relevancia la libertad del sufragio, ya que como es bien sabido, el voto es libre y secreto, por tanto, no debe ser sujeto de presión, intimidación o coacción alguna; en tanto, si el ejercicio del derecho al voto, no se llevó a cabo en condiciones de libertad y secrecía, la expresión de la voluntad de los electores se encuentra viciada, lo cual generaría dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

A su vez, con la causal en comento, se salvaguarda la libertad con que deben actuar los miembros de las mesas directivas de casilla, así como su integridad e imparcialidad en la realización de sus funciones, pues cualquier acto de violencia física o presión sobre éstos, engendraría



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

dudas en los resultados electorales, que a su vez, pondrían en entredicho la elección.

Ahora bien, de la lectura del precepto legal que da sustento a la multireferida causal que se estudia, es posible concluir que para la actualización de la misma, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por **violencia física** se entiende, aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE**".<sup>13</sup>

En el tema, cuando se actualizan los elementos típicos de esta causa de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en casilla, sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos; es decir, a través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. Por ello, en forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla, es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

En ese tenor, los elementos normativos del tipo de nulidad son los siguientes:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

**c) Conducta.** En el caso, está constituida por una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada, lo es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: a) violencia; y b) presión.

Para ello es indispensable que el enjuiciante precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En lo referente a la circunstancia de tiempo, en el tipo de nulidad no se hace referencia específica a ello, no obstante, de la construcción normativa se puede inferir lógicamente que las conductas sancionables se deben efectuar el día de la jornada electoral, a partir de que se integre la mesa directiva de casilla.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

En lo atinente a la circunstancia de lugar, en el tipo de nulidad tampoco se aprecia referencia a esto, aun así se puede advertir que normalmente los actos tienen lugar en la casilla, pues se hace mención a los electores y a los miembros de la casilla, lo que acontece una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

**e) Carácter determinante de las conductas.** En relación con este elemento se debe acreditar, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, por lo que es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".<sup>14</sup>**

Así, en un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Lo anterior toma como base, el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis CXIII/2002, de rubro: **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)".<sup>15</sup>**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

<sup>15</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

También puede tenerse por actualizado este elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de la certeza que tutela esta causal.

### ➤ Caso concreto

En opinión de esta Sala Colegiada, los agravios expuestos por el partido actor, relacionados con la materialización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, al existir violencia o presión en el electorado, resultan **infundados**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

A efecto de dar sustento a la determinación anterior, se parte de la sistematización de las manifestaciones realizadas por el partido incoante, así como de la relación de las probanzas que obran en autos, mismas que se enuncian en el siguiente cuadro:

Causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IX, párrafo 1, artículo 53 de la Ley de Medios						
Número	Casilla o sección	Hechos de violencia o presión	Pruebas	Número de electores en que se ejerció violencia o presión	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Determinancia
1.	1268 básica	Entrega de despensas en el domicilio del candidato a cuarto regidor postulado por el PRI, el día previo a la celebración de la jornada electoral	- Video	200		



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

	Actos de proselitismo electoral y compra de votos el día de la jornada electoral	- Acta de escrutinio y cómputo  - Hoja de incidentes  - Fotografías	No se establece		
--	--	---	-----------------	--	--

Como se advierte del recuadro, en lo tocante a la presunta entrega de despensas el día previo a la jornada electoral, el actor ofrece como probanza un video contenido en un dispositivo USB, mismo que por acuerdo de fecha diez de julio, se admitió y se procedió a su desahogo – hecho que consta en el acta circunstanciada correspondiente<sup>16</sup> – , cuyo contenido es del tenor siguiente:

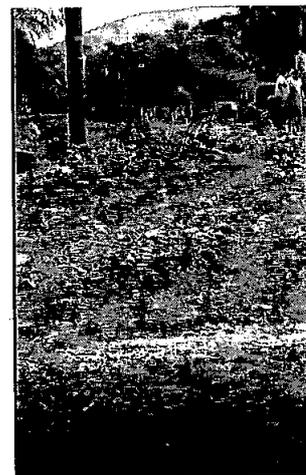
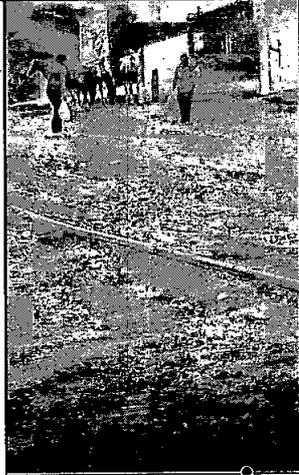
Imágenes representativas del video	Descripción del contenido del video
	<p>En la imagen aparece una casa de color verde, con dos portones blancos; en la fachada se alcanza a distinguir propaganda política, consistente en una lona, sin que se aprecie a qué candidato pertenece; se observa que salen por la puerta tres personas, dos mujeres y una niña.</p> <p>La niña comienza a caminar, lleva consigo una bolsa aparentemente pesada; acto seguido, una de las mujeres, que no lleva nada en los brazos, se dirige hacia el lado izquierdo y desaparece de la imagen; la segunda mujer, avanza junto con la niña, observándose que aquella lleva dos bolsas en los brazos.</p> <p>Enseguida, se escucha una voz masculina, de origen desconocido, quien se presume es la persona que está realizando la grabación de mérito, y dice:</p>

<sup>16</sup> Visible a páginas 000077 a 000080 del expediente TE-JE-050/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado



Minuto 1:00: - *¿Están dando despensas?*

Minuto 1:04: *La voz masculina repite: - ¿están dando despensas?*

*La mujer que camina junto a la niña le responde:*

Minuto 1:08: - *Nomás a ciertas personas.*

*La voz masculina contesta:*

Minuto 1:12: - *Oh, ¿y luego por qué no nos dan?*

*La mujer responde:*

Minuto 1:14: - *Vaya arrímese, dígame que usted vota.*

*Acto seguido se aprecia que están platicando en la calle dos mujeres con dos niños, imagen en la que aparecen también tres caballos.*

*Posteriormente, se ve llegar una camioneta tipo pick up al mismo domicilio, y en ese instante se corta la grabación.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

El medio de convicción que se analiza, a juicio de esta Sala Colegiada, por ser de naturaleza técnica, es insuficiente por sí solo, para acreditar los eventos que el partido enjuiciante, pretende probar.

Se llega a la conclusión anterior, pues esta autoridad no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en la referida probanza técnica, ya que solo tiene valor probatorio indiciario; ello, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse las llamadas "*pruebas técnicas*", por lo que es necesario que los indicios generados por tales probanzas sean administrados con algún otro medio de prueba para demostrar los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.<sup>17</sup>

Así las cosas, el aludido video no resulta el medio idóneo convictivo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomado, ya que resulta necesario que éste se encuentre apoyado con otros elementos -cuestión que en la especie no sucede- con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar el video de mérito.

En ese tenor, tratándose de videos, éstos no resultan suficientes para constatar hecho alguno, pues solo constituyen indicios de las situaciones que se pretenden acreditar, ya que de los mismos únicamente es factible desprender las imágenes y audios de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedió dicho acontecimiento, por lo que la doctrina y las leyes de la materia, imponen la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

En el caso, si bien el justiciable pretende acreditar la presunta entrega de despensas, por parte del candidato a cuarto regidor al Ayuntamiento de SÚCHIL por parte del PRI, éste omite identificar a personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y espacio que reproduce la prueba, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la señalada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; lo anterior redundante, en que el video aportado, no resulta suficiente para acreditar la realización de la conducta que alega el partido actor, ni que de él se advierta elemento alguno que se adminicule con otros elementos probatorios, que pueda generar convicción acerca de su celebración.

Lo expuesto encuentra soporte en la Jurisprudencia 36/2014, sustentada por la Sala Superior, bajo el rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.<sup>18</sup>

Ahora bien, en cuanto a los presuntos actos de proselitismo electoral y compra de votos, llevados a cabo el día de la jornada electoral, por parte de los candidatos del PRI, en el lugar donde se ubicó la casilla básica de la sección 1268, el enjuiciante ofreció como pruebas diversas fotografías contenidas en un dispositivo USB, mismo que por acuerdo de fecha diez de julio, se admitió y se procedió a su desahogo –hecho que consta en el acta circunstanciada correspondiente<sup>19</sup>–, las cuales son del tenor siguiente:

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>19</sup> Visible a páginas 000077 a 000080 del expediente TE-JE-050/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

Imágenes	Descripción
	<p>1. Se aprecia una imagen tomada desde el interior de un vehículo; al fondo de la misma, aparece una casa de color blanco, con puerta del mismo color; al centro de la fotografía, se muestra una camioneta de color guinda, al lado de ésta se ven dos hombres; al costado, se aprecian dos figuras, las cuales asemejan a una mujer con un niño; al fondo, se observa lo que parece ser otra mujer y un menor.</p>
	<p>2. Aparece una imagen tomada desde un vehículo; en el mismo lugar de la primera fotografía; se observa al fondo, una casa de color blanco, con puerta del mismo color; al centro se muestra una camioneta de color guinda, al lado de ésta se ven dos hombres; al costado, se aprecian cuatro figuras, las que asemejan a dos mujeres y dos menores. Se observa también un objeto volador, sin que se aprecie con claridad de qué se trata.</p>

Ahora bien, de las pruebas técnicas aportadas por el justiciable, no es posible acreditar, ni siquiera indiciariamente, alguno de los elementos constitutivos de la causal en estudio.

Lo anterior, porque de las imágenes no se puede advertir circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar, y asimismo, no se desprende la identificación de las personas, lugares y situaciones que el impetrante pretende probar.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia identificada con el número 4/2014, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

**ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE  
CONTIENEN”.<sup>20</sup>**

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el actor manifiesta que se ejerció violencia o presión en el electorado, en virtud de que en las inmediaciones de la casilla básica de la sección 1268, presuntamente se realizó proselitismo electoral y compra de votos; en ese sentido, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor de la presente causa, de fecha ocho de julio, obran en autos<sup>21</sup>, las copias certificadas tanto del acta de escrutinio y cómputo, como de la hoja de incidentes de la casilla mencionada, en las cuales se asentó, en la primera de ellas, que no se presentó eventualidad alguna, mientras que en la segunda no aparece leyenda o comentario en el que se haga alusión a ningún incidente, existiendo además, afirmación expresa de la responsable, en cuanto a la inexistencia de escritos de protesta de los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla multialudida.

Las documentales previamente citadas, al tener el carácter de públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por lo que generan convicción para esta autoridad jurisdiccional, respecto de la inexistencia de las incidencias que aduce el impetrante.

En tales circunstancias, y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar el dicho del actor, se concluye que **no se actualiza** la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio.

## **b) Causal XI**

Por otra parte, el partido enjuiciante invoca como causal de nulidad, la prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla básica atinente a la sección

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>21</sup> A páginas 000065 y 000067 del expediente TE-JE-050/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

1268, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En efecto, en su escrito de demanda, el PAN hace referencia a la causa de nulidad señalada, sin que se advierta que exprese de forma detallada, en qué consistieron las posibles irregularidades, pues solamente relaciona esta causal con los hechos ya analizados, relativos a la materialización de la diversa hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haberse ejercido violencia o presión sobre el electorado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima innecesario realizar pronunciamiento alguno en cuanto a esta última causal aludida, puesto que los agravios hechos valer por el promovente, se enderezaron a hacer patente la supuesta presión en el electorado por la presunta entrega de despensas, proselitismo electoral y compra del voto, mismos que ya fueron materia de análisis en párrafos precedentes y fueron desestimados, en tanto que de los medios de prueba que obran en el sumario, no se desprenden los extremos alegados por el justiciable.

Esto es, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante, concernientes a la posible existencia de presión sobre el electorado, es innecesario que este órgano jurisdiccional emita razonamiento en cuanto al tema, pues en forma alguna se podría llegar a conclusión distinta en relación con las supuestas irregularidades que acaecieron en la casilla mencionada; ello, pues se reitera, al hacerse valer hechos y agravios para ambas causales de nulidad de casilla, mismos que un primer momento fueron desestimados por carecer de los medios de convicción necesarios para acreditar la primera causal invocada, se arriba a idéntica conclusión en el sentido de que en la casilla referida, no se violentaron los principios de certeza y legalidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

## APARTADO 2

### **Nulidad de elección**

Por su parte, el PRI hace valer la causal de nulidad de elección de integrantes al Ayuntamiento de SÚchil, al haberse materializado -a su juicio- la causa prevista en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, efectuado por el candidato ganador de la elección, postulado por la coalición "Unamos Durango".

En opinión de esta Sala Colegiada, los agravios esgrimidos por el partido accionante resultan **inoperantes**, conforme a los razonamientos que se vierten enseguida.

#### ➤ **Modelo de fiscalización vigente**

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando en un medio de impugnación, se hacía valer la causal de nulidad de elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

Luego de la reforma constitucional en comento, la causal de nulidad de la elección en cuestión fue replanteada, de modo que en el modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real, todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan, en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización (SIF)*, cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previstos en la Constitución Federal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes, se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda en lo tocante al gasto de campaña; y en consecuencia, sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante, rebasen el tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causa de nulidad de la elección de que se trate, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**<sup>22</sup>; de ésta se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
  - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De esta manera, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, es de destacarse que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide Constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

## ➤ Caso concreto

Ahora bien, en la especie, se tiene que el partido actor pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Abel Santoyo Salas, mediante treinta y un fotografías, ocho videos, siete capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook" (tomadas del perfil de nombre José O Santoyo), y siete cotizaciones de eventos o materiales, realizadas a partir de las fotografías enunciadas, por una empresa de eventos profesionales y por una diversa de celulares e impresiones.<sup>23</sup>

No obstante, en opinión de esta Sala Colegiada, las pruebas aportadas no resultan aptas para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña en el juicio que se resuelve, toda vez que, como se ha razonado con antelación, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del INE, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que es evidente que aun cuando los medios de prueba presentados por el partido actor ante esta autoridad jurisdiccional, pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de los eventos y hechos aludidos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido

<sup>23</sup> Probanzas visibles en el anexo 1 del escrito de demanda atinente, obrante a páginas 000011 a 32 del expediente acumulado, así como en el contenido del dispositivo USB aportado por el partido actor, cuya acta de desahogo obra a página 001069 a 001089 de los autos referidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.

Lo anterior es así, pues para ello se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende; determinación que, se insiste, solo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización, a través de los mecanismos establecidos para ello.

En el tema, la Sala Superior ha establecido el criterio<sup>24</sup> de que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE en dicho contexto.

Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte de este órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba aportados, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditado el rebase y la consecuente nulidad de la elección, de ahí lo **inoperantes** de los agravios en cuestión.

Los argumentos reseñados, tienen como base el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JIN-104/2018**.

Aparte, debe resaltarse que, a efecto de brindar una tutela judicial efectiva y resolver los planteamientos formulados por el partido actor, en el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió el pasado dos de julio, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que informara la fecha en que se emitiría y aprobaría el Dictamen

<sup>24</sup> En los juicios SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados y SG-JRC-38/2017.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Abel Salas Santoyo, candidato a presidente municipal de Súchil, postulado por la coalición "Unamos Durango", solicitándole remitiera en su oportunidad; dicho documento.

En ese tenor, el once de julio siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió a este Tribunal<sup>25</sup>, el *Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango, y sus respectivos anexos, en disco compacto certificado.*<sup>26</sup>

Las documentales antes referidas, si bien fueron aportadas en medio magnético, tienen la naturaleza de públicas, en tanto fueron emitidas por la autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, e incluso, están certificadas por el Secretario del Consejo General del INE; en consecuencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Previo al análisis de dicho Dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo de clave IEPC/CG10/2019, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha siete de febrero -mismo que se invoca como hecho notorio<sup>27</sup> al estar publicado en la página de internet oficial del

---

<sup>25</sup> Mediante oficio No. INE/SCG/0764/2019, visible a página 001090 del expediente TE-JE-051/2019.

<sup>26</sup> Visible a página 001092 del expediente aludido.

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

citado instituto- se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes al Ayuntamiento del municipio de SÚCHIL, la cantidad de \$219,172.75 (doscientos diecinueve mil ciento setenta y dos pesos 75/100 m.n.).

Ahora bien, en el referido Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente a la coalición "Unamos Durango", particularmente en el Anexo\_II, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicha coalición.

En tal anexo, el cual forma parte integral del citado Dictamen, se estableció que el total de gastos de campaña realizados por Abel Santoyo Salas, candidato a presidente municipal de SÚCHIL, postulado por la coalición de mérito, correspondió a la cantidad de \$104,609.70 (ciento cuatro mil seiscientos nueve pesos 70/100 m.n.).

Por lo anterior, resulta evidente que el candidato señalado y la coalición que lo postuló, no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$114,563.05 (ciento catorce mil quinientos sesenta y tres pesos 05/100 m.n.), tal y como se desprende de la siguiente tabla:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre el primero y segundo rubros	Porcentaje total de gastos ejercido
\$104,609.70	\$219,172.75	\$114,563.05	47.73 %

---

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

Con base en la información precisada, es posible concluir que contrario a lo afirmado por el PRI, el candidato a presidente municipal mencionado y la coalición que lo postuló, no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Como consecuencia de lo anterior, es que se desestiman los motivos de disenso hechos valer por el instituto accionante, en lo tocante a la causal de nulidad de elección; ello, ante la improcedencia de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor, además de estar justificado en autos, sustentado en el Dictamen consolidado de mérito, que el candidato no excedió el tope de gastos aludido, por lo que no se surte la hipótesis citada.

En tal tesitura, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por los partidos enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes al Ayuntamiento de SÚCHIL, Durango, así como la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del Juicio Electoral **TE-JE-051/2019**, al diverso Juicio Electoral **TE-JE-050/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor Partido Acción Nacional, y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio,** al Consejo Municipal Electoral de SÚCHIL, Durango, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y **por estrados,** al actor Partido Revolucionario Institucional, y a los demás



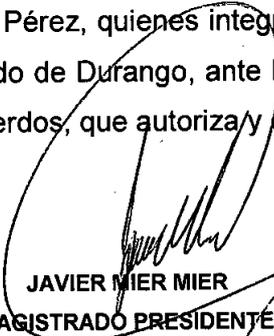
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-050/2019 y acumulado

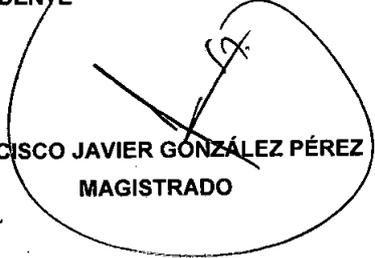
interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS